
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurrido:	José Juan Cordero.
Abogado:	Licda. Francisca Báez Ramón y Lic. Juan Concepción Peña.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Ovidio Maldonado Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y al Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Juan Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035851-0, domiciliado y residente en la calle Aurora Ozuna # 13, sector Valiente, municipio de Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Báez Ramón y Juan Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0806745-5 y 001-0806434-6, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. # 72, km. 13 ³/₈, sector Altos, urbanización Los Molinos, autopista Las Américas, sector Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la entidad SEGUROS

PEPIN, S. A., y el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 01366/2016 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Danos y Perjuicios incoada por el señor JUAN JOSE CORDERO, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de FRANKLIN CORDERO FELIZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. FRANCISCA BAEZ RAMON y JUAN CONCEPCION PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Ovidio Maldonado; y como parte recurrida Juan José Cordero. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 545-2017-SEN-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que los recurridos plantean en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue notificado con la copia de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

El párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 dispone que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”; que del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que se encuentra depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada y que la recurrida pudo defenderse del recurso de casación interpuesto por el recurrente, a través de los alegatos que se encuentran en su memorial de defensa; que la única sanción que se establece a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, sería el no depósito de la sentencia impugnada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual no ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defecto de motivo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

En cuanto los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de los perjuicios morales y materiales que alega haber sufrido el señor JUAN JOSE CORDERO, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de agosto del año 2012, donde perdió la vida su hijo, señor FRANKLIN CORDERO FELIZ; para cuyos fines decidió accionar en contra del señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante de ese hecho, y de la entidad aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que luego de verificados los medios de pruebas aportados al proceso y las declaraciones dadas por los comparecientes en el acta policial, esta Corte da por establecido que los danos sufridos por el demandante hoy recurrido, fue producto de la imprudencia y el manejo temerario del señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, quien declaró textualmente en el acta policial lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la avenida Charles de Gaulle, dirección Oeste Este, al llegar próximo al puente, fue cuando yo transitaba en el carril de la izquierda, la motocicleta transitaba por la misma avenida, en la misma dirección y por defenderme de unos hoyos fue cuando el momento de la motocicleta por estar delante de mí, no tuve tiempo de frenar y la impacté por la parte trasera”, lo que indica que la responsabilidad civil recae sobre éste; que el contenido de las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito es creíble hasta prueba en contrario, conforme lo dispone la ley que rige la materia, que habiendo sido aportado dicha acta, donde el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, admite haber esquivado algunos hoyos y no dándole tiempo a frenar impactó en la parte trasera al vehículo conducido por el señor FRANKLIN CORDERO FELIZ, lo que produjo su muerte y en consecuencia el sufrimiento a su padre JUAN JOSE CORDERO, deja evidenciado no solamente la falta en que incurrió el ahora co-recurrente, sino el perjuicio que su falta le ocasionó a su padre, el cual se traduce en sufrimiento y un profundo dolor que le causo la pérdida a destiempo de su hijo; que por el contrario, el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ no probó bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron distinto a lo que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de la consecuencia de su accionar; que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que la parte demandante ahora recurrida aportó las pruebas de que los danos fueron causados por la falta imputable del señor OVIDIO MALDONADO, el cual, este último, es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos su aspectos, rechazándose el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, pues desvían la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, alegando que el conductor incurrió en falta sin ser cierto y sin establecer los fundamentos bajo los cuales se le retuvo responsabilidad delictual del recurrente; que la corte *a qua* establece que retuvo la falta a partir de las declaraciones del acta de tránsito; que el acta de tránsito se rige por las disposiciones del art. 13 del Código Procesal Penal, cuyo texto indica que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo; que se verifica desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada cuando se establece que el recurrente es responsable de los daños causados a Juan José Cordero, dando por suficiente evidencia el contenido del acta policia, cuando el valor y alcance probatorio de este documento se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho, sin presentar testigos ni disponer de alguna otra prueba; que no se comprobó si hubo causa de fuerza mayor o el daño fue a consecuencia del hecho de un tercero; que el reporte de un accidente a las autoridades no puede revertirse en contra, pues deben ser otros medios probatorios los que demuestren quien ha sido el causante del accidente.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; que contrario a lo que alega la recurrente, no se incurrió en falta de motivación, pues la sentencia fue motivada tomando las pruebas sometidas; que a partir del acta de tránsito se verificó con la imprudencia que el recurrente conducía, por lo que no fue difícil para los jueces motivar la sentencia impugnada; que lejos de incurrir en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y derecho, la alzada ha presentado motivos serios.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* verificó que el conductor admite en el acta de tránsito que al haber esquivado unos hoyos y no tener tiempo de frenar, impactó en la parte trasera la motocicleta conducida por Franklin Cordero Félix, hijo del recurrido, quien posteriormente falleció a causa del accidente, verificándose el manejo imprudente del causante del accidente; que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente fue ocurrencia de la fuerza mayor o por el hecho de un tercero, tal y como indicó la alzada, lo cual no ocurrió en la especie.

Ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en ese sentido, una vez verificada la responsabilidad de Ovidio Maldonado, en el sentido de que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, la corte *a qua* procedió a motivar su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, no incurriendo así en la falta de motivación que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar los aspectos previamente examinados.

En otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* confirma una indemnización de RD\$2,000,000.00, sin evaluar adecuadamente las pruebas que validen y justifiquen el monto.

En cuanto a esto, la recurrida plantea que las sentencias dictadas en primer y segundo grado valoraron las pruebas aportadas, motivo por el cual la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia recurrida.

Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; que en la especie, la alzada comprobó el perjuicio que la falta del conductor, hoy recurrente, le causó al actual recurrido como consecuencia de la muerte de su hijo Franklin Cordero Félix, a raíz del accidente de tránsito; que los daños morales se evalúan tomando en cuenta la personalidad de la víctima, y en este caso, quien demanda es un padre que perdió a su hijo a destiempo como consecuencia del manejo imprudente de Ovidio Maldonado, por lo que al confirmar este aspecto indemnizatorio de la sentencia de primer grado, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el voto de la ley en atención a lo

establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar los aspectos previamente examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente establece, en resumen, que la corte *a qua* ha sobrepasado los límites de sus atribuciones en razón de la materia de que se trata, pues fue apoderada de una demanda meramente civil, ignorando que por tratarse de un accidente de tránsito, es la jurisdicción penal, ya que la especie tiene una normativa de carácter esencialmente penal.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a la regla establecida por el código o puede ejercerse ante los tribunales civiles ordinarios.

La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo ahora planteado por la parte recurrente en su segundo medio de casación, no consta que haya sido planteado ante la alzada mediante conclusiones formales; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Ovidio Maldonado, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.